

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político de la Provincia.

#### 9.º Negociado. = Núm. 502.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 26 de Setiembre próximo pasado, se me comunicó lo siguiente:

«El Sr. Secretario de Estado y del Despacho dice al de la Gobernacion de la Península en 24 del actual lo siguiente. = Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: = Habiéndose notado la suma facilidad con que se admiten en los Tribunales y oficinas públicas documentos extranjeros originales, ó las traducciones de intérpretes intrusos, sin el pase por la interpretación de lenguas, que es como únicamente pueden hacer fé, ha tenido á bien resolver S. A. el Regente del Reino, diga á V. E. como de su orden lo ejecutivo, se sirva ordenar á los Tribunales y demas dependencias de ese Ministerio no admitan traduccion alguna de documentos extranjeros, sin que esta sea hecha auténtica y legalmente por la citada interpretación. Y de orden de S. A. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon 5 de Octubre de 1841. = José Peret.

#### Núm. 503.

Circular que la Diputacion provincial dirigió á los Ayuntamientos de la Provincia al remitirles los cupos para la contribucion de Culto y Clero.

Habiendo procedido esta Diputacion al repartimiento de un millon, ciento sesenta y nueve mil, cuatrocientos veinte y nueve reales, que por los dos ramos de riqueza territorial é industrial han correspondido á esta Provincia, en la contribucion impuesta por la ley de 14 de Agosto último para la dotacion del Culto y Clero; ha correspondido á ese Ayuntamiento lo que va designado en el adjunto cupo; y para que los Ayuntamientos cumplan con mayor exactitud su cometido, ademas de lo prevenido en la citada ley é instruccion del Gobierno

publicadas en el Boletin número 74 á que deberán estrictamente atenerse, ha creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos procederán al reparto de las cuotas en lo territorial é industrial en los pueblos de sus distritos inmediatamente que reciban el presente Boletin, dándole irremisiblemente por concluido para el dia 17 del corriente.

2.ª Acto continuo procederán sin levantar mano á la cobranza del primer tercio; en inteligencia que para el dia 27 del mismo se halle enteramente satisfecho por los contribuyentes.

3.ª En los diez últimos dias del mes de Enero próximo se realizará el pago del segundo tercio, así como en los diez últimos del Mayo siguiente el del tercio restante.

4.ª La Diputacion faculta á todos los contribuyentes de la Provincia para pagar en granos y legumbres secas las cuotas individuales que les hayan correspondido hasta la cantidad que permite la ley.

5.ª El precio de los granos y legumbres secas será el que resulte como término medio del que tuvieren las mismas especies en los tres últimos mercados del punto mas inmediato en que estos se verifiquen y mas próximos á los tres plazos de 20 de Octubre, 31 de Enero y 31 de Mayo en que hayan de satisfacerse.

6.ª En el plazo designado á los Ayuntamientos para hacer el reparto del primer tercio, regularán estos aproximadamente las asignaciones que corresponden á los párrocos y vicarios, de modo que al tiempo de satisfacer los contribuyentes sus cuotas tengan conocimiento de la porcion de granos y legumbres secas que puede admitírseles en cuenta.

Al comunicar esta Diputacion á los Ayuntamientos de la Provincia el cupo que les ha correspondido en la contribucion del Culto y Clero y el contenido de la presente circular, no puede prescindir de recordarles, que no solo se trata, al hacer efectivo este sacrificio, del cumplimiento de un deber nacional consignado en la Constitucion del Estado y de un mandato prevenido en una ley terminante, sino que, identificado el grandioso objeto que motiva este mismo deber con los sentimientos religiosos de los Españoles, y con el justo y merecido respeto á que es acreedor el Clero secular digno por todas consideraciones del aprecio público, les escita eficazmente su celo, para que, sin perdonar medio alguno,

hagán cuantos esfuerzos sean imaginables, á fin de que el reparto y la cobranza á los plazos designados en esta circular sean una verdad; en términos de que su exacto cumplimiento en esta parte constituya una prenda positiva de su eficaz deseo y noble intencion de egecutar la ley religiosamente, procurando en igual forma demostrar este mismo espíritu de proteccion y de sentimientos honorosos en cuantas cuestiones se susciten y se hallen en la esfera de sus atribuciones, consiguiéndose por este medio ver cumplida la ley, enoblécidas las intenciones de los cuerpos populares encargados de su egecucion y satisfecho el voto Nacional, en obsequio de la Religion del Estado y sus Ministros. Leon 5 de Octubre de 1841. = José Perez: Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: Patricio de Azcarate, Secretario.

Núm. 504.

*Gobierno político de la Provincia.*

*El Excmo. Sr. Inspector general de infantería con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.*

La adjunta relacion que tengo el honor de in-

cluir á V. S. es comprensiva de varios individuos de los Regimientos de infantería del Ejército de la Isla de Cuba, que habiendo fallecido han dejado á su favor las cantidades que en dicha relacion se expresan; y deseando por mi parte que sus legítimos herederos no carezcan de lo que por justicia les corresponde, me dirijo á V. S., á fin de que tenga la bondad de dar sus órdenes para que lleve á noticia de los mencionados herederos por medio del Boletín oficial, los cuales podrán presentarse en la Inspeccion general de mi cargo por sí ó por medio de apoderados debidamente autorizados, y con los documentos necesarios que acrediten ser tales herederos del difunto, á fin de que se les pueda entregar la cantidad que les correspondía con la rebaja del nueve por ciento que ha costado el giro desde la Habana á esta Corte, sirviéndose V. S. en caso de no pertenecer á esa Gefatura alguno de los pueblos que comprende la relacion precitada, significármelo para dirigirme á la Autoridad superior á que corresponda.

Relacion de los individuos de tropa que han fallecido en el año de 1840 en los Regimientos de infantería de la Isla de Cuba que se expresan, con especificacion de su media filiacion y de los alcances que han dejado á su favor.

Regimientos	Clases	Nombres	Media filiacion	Alcance		
				P.º R.º	Rs.	Ms.
Galicia	Soldado	Miguel Justo Pérez	Hijo de Isidro y Francisca Floren natural de Villanueva de Arbol partido de Leon	21	»	»
Id.	id.	Benito Hernanz	Hijo de Lorenzo y de Isabel Gonzalez natural de Baniáres partido de Santo Domingo	25	2	25
Id.	id.	Juan Mendez Alvarez	Hijo de Manuel y de Rosa Alvarez natural de Barcones partido de Grado	14	3	2
Id.	id.	José Antonio Rodriguez	Hijo de Antonio y de Teresa Alvarez Builla natural de Bocines Corregimiento de Gozon	17	7	10
Id.	id.	Antonio Garcia Blas	Hijo de Antonio y de Maria Blas natural de Santa María de la So-moza partido de Leon	18	6	18
Leon	id.	José Rua	Hijo de Juan y de Nicolasa Mavida natural de Cangas de Tineo en Asturias	21	2	18
Habana	id.	Dámaso Garcia	Hijo de Atanasio y de Agustina Fernandez natural de Leon	6	7	17
Corona	id.	Antonio Acebedo	Hijo de Manuel y Maria Rosa Monteryil natural de San Martin de Taramundi Corregimiento de la vega de Rivadeo	14	2	17
Total				167	»	5

Madrid 13 de Setiembre de 1841. = Rodil.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los interesados, á cuya fin encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la naturaleza de los mismos, cuiden de advertirles esta determinacion. Leon 20 de Setiembre de 1841. = Joaquin H. Izquierdo.

*Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 19 del mes último la orden del tenor siguiente.

«A los Regentes de las Audiencias de Barcelona y Mallorca en 18 de Mayo último se dijo por este Ministerio lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á instancia de D. Francisco Marró y Mata Notario de Reinos con residencia en Aitona en solicitud de que se declare que las Notarías no se hallan en el caso de sacarse á pública subasta á virtud de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha nueve de Octubre de 1838 y la de este de mi cargo de 18 del mismo para el remate de las escribanías incorporadas al Estado. También he hecho á S. A. presente lo expuesto por la Audiencia de Mallorca sobre la provision de la Notaría de la villa de Arta cuyo expediente estaba instruyendo, y con motivo de oficio del Intendente de aquella provincia que pretendia se procediese á la subasta, suspendió el Tribunal porque dudaba si debería tener lugar respecto á las Notarías de Reinos; y asimismo lo manifestado últimamente por la Junta gubernativa de esa provincia á fin de que se revocase el referido decreto de 9 de Octubre. Enterada de todo y de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia se ha servido resolver que con arreglo al decreto de 2 de Febrero de 1840, las Notarías de Reinos están en igual caso que los demás oficios públicos incorporados al Estado mandados sobastar para su provision y por lo tanto comprendidas en las disposiciones de la Real orden de 9 de Octubre de 1838, y que en el caso de adjudicarse alguna Escribanía ó Notaría á persona que dejase otra vacante para cuya obtencion hubiese sufrido desembolsos á favor del Erario deben servirle estos como parte del precio que deba satisfacer por el nuevo remate. Y con el objeto de evitar para lo sucesivo la diferencia que se advierte en el modo de proveer estos oficios en las diferentes provincias del Reino se ha servido S. A. mandar comuniqué á V. S. la precitada resolusion para su inteligencia, la del Tribunal y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y la Audiencia en su vista al disponer se guarde y cumpla se ha acordado se circule en la forma ordinaria como lo verifica transcribiendo á V. S. la precitada resolusion para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para la notoriedad conveniente. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Octubre 3 de 1841.—Tomás Sanchez del Pozo.

*Intendencia de la Provincia de León.*

La Direccion general de Rentas Unidas, con fecha 27 del próximo pasado mes me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del que rige ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente:

S. A. el Regente del Reino enterado de lo expuesto por esa Direccion en 30 de Agosto último, se ha servido resolver que se use de los apremios militares conforme se dispuso en Real orden de 10 de Octubre de 1838 en los casos en que por desobediencia ó resistencia de los Ayuntamientos ó de los pueblos no se hubiese permitido

á los Comisionados de ejecucion para el cobro de contribuciones la práctica de las diligencias de su encargo; no debiendo hacerse uso del caso extremo de apremios militares sin que se hayan pasado á los Ayuntamientos morosos los avisos y amonestaciones convenientes, cuya ineficacia y la de las Comisiones ordinarias hagan de todo punto necesaria la fuerza armada; previniéndose á los Intendentes que no encarguen ningun apremio de ejecucion sino á empleados cesantes y militares retirados, y que de ser preciso el auxilio militar, cuiden de que el Comisionado sea, si es posible, de la clase de militares retirados. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. la Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento; encargándole con este motivo cuide muy particularmente de que se observe con la debida exactitud cuanto previene la Instruccion de 18 de Octubre de 1824 para evitar el perjudicial y ruinoso abuso de que los encargados de los apremios de comision y ejecución permanezcan en los pueblos mas tiempo que el que en aquella se señala y es necesario para llenar sus respectivos cometidos, con el fin de ganar dietas indebidas, cuyo importe, aumentando los débitos, imposibilita mas á los contribuyentes de poder solventarlos; debiendo V. S. igualmente hacer observar que los expedientes de ejecución se examinen por esa Contaduría en conformidad de lo mandado en el artículo 59 de la referida Instruccion, exigiendo á los Comisionados que hayan faltado á su deber la responsabilidad que encarga el 60 de la misma; sirviéndose V. S. acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1841.—Leoncio Macragh.»

Y para los efectos que puedan convenir y noticia de los Ayuntamientos, he dispuesto publicarla en el Boletín oficial de la Provincia. Leon 3 Octubre de 1841.—Joaquín H. Izquierdo.

*Intendencia de la Provincia de León.*

La Direccion General de Rentas Unidas, con fecha 25 del mes anterior me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del actual, ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente:

S. A. el Regente del Reino, enterado de lo que expuso esa Direccion en 2 de Abril último, acompañando el informe de la Contaduría general de Valores, y de lo que ha manifestado el Asesor de la Superintendencia en 31 de Agosto, sobre los medios de reintegrar á los partícipes de alcabalas enajenadas los alcances que resulten á su favor; se ha servido S. A. resolver lo siguiente: 1.º Que se comprenda en los ingresos para las distribuciones mensuales de fondos el importe de los arbitrios de partícipes, dándose salida con aplicacion á estos, de la cantidad líquida que resulte, despues de deducido el diez por ciento de administracion, y el cinco por ciento para amortizacion, conforme se mandó en orden de 5 de Enero último: 2.º Que los créditos de dichos partícipes de alcabalas enajenadas, por entregas que ha dejado de ejecutarseles, se admitan en pago de los descubiertos que los mismos interesados tengan á favor de la Hacienda

pública por lanzas, medias anatas de cualquiera época, y por contribuciones atrasadas hasta fin de Diciembre de 1840: 3.<sup>o</sup> Que en cuanto á la admision de estos mismos créditos en pago de censos pertenecientes al Estado, se oiga precisamente á la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion: 4.<sup>o</sup> Y que se aplace el reintegro á los mencionados partícipes de los créditos que resulten á su favor despues de hecha la compensacion de que trata el artículo 2.<sup>o</sup> para cuando la Contaduria general de Valores facilite la noticia circunstanciada de la cantidad á que tiene derecho cada partícipe. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. para los fines que expresa, esperando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1841. — Leoncio Macragh.”

*Y para noticia de los Ayuntamientos y demas efectos que puedan convenir, he acordado se publique en el Boletín oficial de la misma. Leon 4 de Octubre de 1841. — Joaquin H. Izquierdo.*

Núm. 508.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

*La Direccion General de Rentas Unidas, con fecha 25 del mes anterior me dice lo que sigue:*

„El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda, con fecha 20 del actual, ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de la Guerra lo que sigue. — En oficio de 2 de este mes se sirve V. E. manifestarme, que calificado el servicio de bagajes, cuyo abono solicita la Diputacion provincial de Santander y el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, en la misma Provincia, como trasportes, al tenor de lo mandado en Real orden expedida por el Ministerio de mi cargo en 20 de Abril de 1840, se liquide el expresado servicio y se admita su importe en cuenta de contribuciones. Y enterado S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver, que se aplique á este caso la calificacion que hace la citada Real orden, pero entendiéndose que las cartas de pago que expidan las oficinas militares sean admisibles en contribuciones, únicamente en los términos que designa el artículo 2.<sup>o</sup> de la Ley de 14 de Agosto último. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo. — Y de la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento.

La que comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran de igual naturaleza en esa Provincia; sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1841. — Leoncio Macragh.”

*Y para noticia de todos los Ayuntamientos de esta provincia, se publica en el Boletín oficial de la misma. Leon 3 de Octubre de 1841. — Joaquin H. Izquierdo.*

Núm. 509.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Habiéndose suprimido por la Ley de presupuestos aprobada por las Cortes en 1.<sup>o</sup> del próximo pasado mes, y sancionada por el Sermo. Sr. Regente del Reino en la misma fecha todas las Subdelegaciones de los partidos, y mandándose que los Ayuntamientos y particulares se entiendan directamente con los Intendentes se hace saber al público, y principalmente á los Ayuntamientos del partido de Ponferrada que el Sr. Subdelegado que fué del mismo ha dejado de ejercer las funciones de tal Subdelegado segun lo dispone la citada Ley de presupuestos. Y para que sirva de gobierno en los casos que puedan ocurrir á las Corporaciones y particulares espresados, se publica en el Boletín oficial á fin de que se dirijan á esta Intendencia siempre que tengan necesidad de ello. Leon 5 de Octubre de 1841. — Joaquin H. Izquierdo.

Núm. 510.

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 27 del mes último me dice lo que copio:

„El Excmo. Sr. Inspector General de Milicias Provinciales, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — Como por la regla 3.<sup>a</sup> del Real decreto de 7 de Diciembre último tienen opcion á ser destinados á los cuerpos de Milicias Provinciales que deberán crearse los oficiales que lo soliciten procedentes de los de Francos que en el mismo se espresan, y debiendo procederse á la mayor brevedad á la formacion de los espresados cuerpos; he de merecer que V. E. disponga se haga saber á los referidos oficiales residentes en el distrito de su mando que aquellos á quienes acomode obtener colocacion en Milicias formen y remitan por conducto de V. E. las correspondientes instancias, si ya no lo hubieren hecho, á fin de poder elegir los que por sus servicios, mérito y circunstancias sean mas acreedores, debiendo acompañar precisamente copias autorizadas de sus nombramientos y de la Real aprobacion ademas de las hojas de servicio conceptuadas á no haberse remitido con anterioridad á esta Inspeccion General. — Y lo traslado á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, puedan los interesados á quienes acomode hacer sus instancias con toda brevedad.”

*Lo que se publica por medio del presente Boletín para los efectos que quedan manifestados. Leon 4 de Octubre de 1841. — El Brigadier Comandante General, Juan Nepomuceno Montero.*